



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **2020-0107**
Demandantes: ADALGIZA OROZCO CARDONA, MERCEDE
GÓMEZ GÓMEZ, LUZ STELLA LEÓN MEJÍA y
ALEJANDRA HINCAPIÉ LEÓN
Demandado: JOSÉ ANTONIO AGUILAR BÁEZ
Proceso: EJECUTIVO.

Agotado el trámite de la instancia procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que corresponde en este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Luz Stella León Mejía y Alejandra Hincapié Mejía, por intermedio de apoderado judicial, demandaron al señor José Antonio Aguilar Báez con el fin de que se ordenara el pago de las siguientes sumas de dinero:

A favor de la señora León Mejía:

a.-) \$57'968.120.00 correspondientes a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019.

b.-) \$150'882.483.00 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

c.-) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, esto es al 6% anual, desde el momento de ejecutoria de la citada providencia y hasta que se pague totalmente la obligación.

d.-) Por las costas y agencias en derecho reconocidas a su favor dentro del proceso penal instruido Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá (Boyacá).

A favor de la señora Hincapié León:

a.-) \$57'968.120.00 correspondientes a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019.

b.-) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, esto es al 6% anual, desde el momento de ejecutoria de la citada providencia y hasta que se pague totalmente la obligación.

c.-) Por las costas y agencias en derecho reconocidas a su favor dentro del proceso penal instruido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá (Boyacá).

2. Como sustento de las pretensiones se refiere que en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá (Boyacá) se adelantó proceso penal en contra del señor Mauricio Fajardo Florez, por el delito de homicidio culposo luego de que este permitiera el viaje de personas en el remolque del tractocamión que conducía y este se viera inmerso en un accidente de tránsito donde perdieron la vida tres personas y resultaran heridas otras cuatro.

2.1. Que dicho proceso culminó con sentencia, siendo condenado el citado señor y dentro del incidente de reparación de perjuicios el sujeto pasivo de dicha acción, la empresa transportadora Transquintero Ltda, como empresa afiliadora y el señor José Antonio Aguilar Báez, “patrón del condenado”.

2.2. Que dentro del trámite incidental se condenó a los antes citados de manera solidaria al pago de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de Adalgiza Orozco Cardona, Mercedes Gómez Gómez, Luz Stella León Mejía y Alejandra Hincapié León.

De la misma forma los condenó al pago de \$201'176.644 por concepto de lucro cesante pasado y futuro.

2.3. Que dicha condena fue modificada en frente al reconocimiento del lucro cesante refiriendo ser acreedora de tal obligación la señora Luz Stella León Mejía y en una cuantía del 75% del valor inicialmente tasado.

2.4. Que las sentencias cobraron firmeza y dentro de los plazos legales dichas erogaciones no fueron satisfechas por los condenados.

3. Una vez repartida la demanda, correspondió su conocimiento a este estrado judicial, quien por auto de 7 de septiembre de 2020 libró orden de apremio en favor de las demandantes y en contra de señor José Antonio Aguilar Báez.

4. La parte pasiva de la presente acción se notificó bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien por conducto de apoderada judicial contestó la demanda, oponiéndose al éxito de las pretensiones izadas, proponiendo la excepción de mérito denominada como “pago parcial de la de la obligación”.

5. Siendo 28 de enero de 2021, se corrió traslado de los medios de excepción propuestos.

6. La demanda fue reformada, por lo cual el 26 de marzo de 2021, se libró nuevo mandamiento de pago a favor de las señora Adalgiza Orozco Cardona, Mercedes Gómez Gómez, Luz Stella León Mejía y Alejandra Hincapié León, contra el aquí demandado, en los siguientes términos:

A favor de Luz Stella León Mejía

a.-) \$28´984.060,00 correspondiente al 50% de los setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b.-) \$75´441.241.50 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

c.-) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, esto es al 6% anual, desde el momento de ejecutoria de la citada providencia y hasta que se pague totalmente la obligación.

A favor de Alejandra Hincapié León

a.-) \$28´984.060.00 correspondiente al 50% de los setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b.-) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, esto es al 6% anual, desde el momento de ejecutoria de la citada providencia y hasta que se pague totalmente la obligación.

A favor de Adalgiza Orozco Cardona

a.-) \$28'984.060.00 correspondiente al 50% de los setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b.-) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, esto es al 6% anual, desde el momento de ejecutoria de la citada providencia y hasta que se pague totalmente la obligación.

A favor de Mercedes Gómez Gómez

a.-) \$28'984.060.00 correspondiente al 50% de los setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b.-) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, esto es al 6% anual, desde el momento de ejecutoria de la citada providencia y hasta que se pague totalmente la obligación.

7. La parte demandada, de manera oportuna, ejerció la réplica a la reforma de la demanda, proponiendo como medios de excepción “pago parcial de la obligación” e “inexistencia de la obligación”.

6. Descorrido el traslado de los medios de defensa, el proceso se abrió a pruebas el 22 de septiembre de 2021, donde se dispuso dictar sentencia anticipada.

SENTENCIA

1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes. Igualmente, se verifica por el despacho que la demanda

satisface las exigencias rituarías que le son propias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser partes y comparecer ante la presente instancia, como la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

2. A voces del artículo 422 del C. G del P, se tiene que son requisitos de la acción ejecutiva:

a) La existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica;

b) Que ésta sea clara, expresa y exigible;

c) Que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de Ley.

d) Que el mismo constituya plena prueba contra este.

De ahí que, el génesis del proceso coercitivo lo comporte un título bien sea, valor o ejecutivo, que constituya plena prueba contra el deudor o causante y lo sitúe en solución de pago, principalmente, porque este tipo de proceso propende la satisfacción de una prestación debida, ya sea de dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, se enfoque en la efectividad de las obligaciones contenidas en instrumentos que lleven ingénita su ejecutabilidad.

2.1. Tratándose de títulos ejecutivos, ha de indicarse que tales condiciones se encuentra reunidas, pues es palmario no solo que el señor Mauricio Fajardo Flórez fue condenado por el delito de homicidio culposo, sino, además, dentro del trámite incidental de reparación integral se le condenó a este, a Transquintero Ltda y al señor José Antonio Aguilar Báez, como responsables solidarios, del pago

equivalente de setenta (70) salarios mínimo mensuales legales vigentes por perjuicios morales a las demandantes señoras Adalgiza Orozco Cardona, Mercedes Gómez Gómez, Luz Stella León Mejía y Alejandra Hincapié León.

Igualmente al pago de \$201'176.644 por lucro cesante pasado y futuro de las actoras; erogaciones pagaderas dentro de los sesenta (60) días luego de la ejecutoria de la sentencia de 30 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Manizales mediante providencia de 30 de septiembre de 2019, en lo relativo a que el pago de lucro cesante es en favor de la señora Luz Stella León Mejía, en suma igual al 75% del valor tasado en decisión de primer grado, como condenar en costas en ambas instancias a los incidentados.

2.3. De lo anterior, entonces, es claro que los documentos aportados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, satisfaciéndose las previsiones de las normas adjetivas que regulan la materia.

3. Del mismo modo, obra dentro del dossier constancia de autenticación y ejecutoria de los aludidos fallos, cuestión que ni siquiera resultó discutida y da certeza al despacho de la fuerza coercitiva del título aportado como báculo de este juicio ejecutivo.

4. Decantado lo anterior, procede el despacho a resolver la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, las cuales denominó como “pago parcial de la obligación” e “inexistencia de la obligación”.

4.1. Se fincaron dichos medios de defensa en que existió un pago por parte de Transquintero Ltda, donde las demandantes aceptaron y

renunciaron al cobro como beneficiarias y a la responsabilidad solidaria de los demandados, adicionado a que no se causaron intereses de mora, ya que no se acreditó la fecha desde la cual deben liquidarse.

4.2. Frente a tales reparos, han de desatarse de manera desfavorable, pues, una vez verificado el acuerdo de transacción suscrito entre las demandantes y Transquintero Ltda, lo que se colige y de hecho claramente se expresa, es que dicha persona jurídica pagaría \$210'000.000.00 de la condena proferida en su contra dentro del trámite incidental, renunciado las ejecutantes a cualquier acción en su contra, sin mermar su derecho a perseguir a los demás deudores, respecto de las sumas restantes que resultaren, dada la división de la condena frente a dicho sujeto.

4.3. A la luz de esas disposiciones es manifiesta la aplicación del artículo 1573 del C. C., norma que permite la renuncia individual del vínculo solidario habido en su momento entre Mauricio Fajardo Flórez la compañía citada y el aquí demandado José Antonio Aguilar Báez.

“El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda”.

En otros términos, las aquí demandantes beneficiaron solo a Transquintero Ltda ante el pago de su cuota parte dentro de la obligación inicialmente exigida, subsistiendo la solidaridad en contra de los codeudores respecto al saldo insoluto de la obligación.

4.4. Ahora, el señor Aguilar no puede beneficiarse y pretender hacer oponible un contrato donde no intervino y, menos aún, alegar un supuesto pago, ya que el existente fue por una de las partes obligadas en proporción a la condena impuesta, insístase, sin perjuicio de ser perseguidos los demás acreedores solventes, en este caso el señor José Antonio.

4.5. En punto a la inexigibilidad de los intereses de mora, debe recordarse que los requisitos formales del título, conforme al canon 430 del C. G. del P., solo se podrán alegar mediante recurso de reposición frente al mandamiento de pago, no siendo esta la etapa procesal para debatir si es o no posible propender el pago de dicha erogación, de ahí que no tenga dicho argumento vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de “pago parcial de la obligación” e “inexistencia de la obligación”.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de Adalgiza Orozco Cardona, Mercedes Gómez Gómez, Luz Stella León Mejía y Alejandra Hincapié León Aguilar Báez, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento proferido el 26 de marzo de 2021.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G. P.

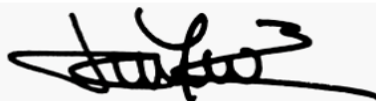
QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$3.000.000.00 por concepto de agencias en derecho. Liquídese.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **009**
DE FECHA 27 de enero de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria